



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 333-2011-PCNM

Lima, 14 de junio de 2011

VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación de don Olger Centellas Machaca; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, por Resolución N° 394-2002-CNM, de 19 de julio de 2002, don Olger Centellas Machaca fue nombrado Juez de Paz Letrado de Puno en el Distrito Judicial de Puno, juramentando en el cargo el 5 de agosto de 2002, desempeñándose actualmente como Juez del Segundo Juzgado Mixto de la Provincia de Puno en el Distrito Judicial de Puno fecha desde la cual ha transcurrido el período de siete años a que se refiere el artículo 154° inc. 2) de la Constitución Política del Estado para los fines del proceso de evaluación y ratificación correspondiente;

Segundo: Que, por Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, de 17 de marzo de 2011, se aprobó la programación de la Convocatoria N° 006-2010-CNM de los procesos individuales de evaluación y ratificación de jueces y fiscales, entre los que se encuentra don Olger Centellas Machaca. El período de evaluación del citado magistrado comprende desde el 5 de agosto de 2002 a la fecha de conclusión del presente proceso, cuyas etapas han culminado con la entrevista personal efectuada en sesión pública del 14 de junio de 2011, habiéndose garantizado el acceso previo al expediente e informe final para su lectura respectiva; por lo que corresponde adoptar la decisión;

Tercero: Que, con relación a la conducta, de los documentos que conforman el expediente del proceso de evaluación y ratificación, se establece que el magistrado evaluado reporta las siguientes sanciones: cuatro (4) amonestaciones y once (11) apercibimientos según el detalle: **AMONESTACIONES:** 1) Amonestación (ODECMA – Queja N° 14-2009/QD, Queja N° 149-2007) del 1 de octubre de 2008, rehabilitada el 16 de agosto de 2010, por infracción a sus deberes y retardo en la administración de justicia; 2) Amonestación (ODECMA Exp. N° 1203-2009 - Queja N° 199-2008) del 30 de abril de 2009 y consentida el 5 de mayo de 2010, por retardo en la administración de justicia al emitir sentencia en la causa materia de queja y omitir ejercer control respecto a la labor de la secretaria judicial; 3) Amonestación (ODICMA Puno Exp. N° 115-2009), del 31 de marzo de 2010 y consentida por resolución del 27 de mayo de 2010, por infracción a sus deberes, retardo en la administración de justicia y negligencia inexcusable dentro de la tramitación del Exp. N° 2007-087 por delito de omisión de auxilio, el evaluado quien asume competencia el 31 de julio de 2008 emitió sentencia después de cinco meses de haberse ordenado por segunda vez se pongan los autos a despacho, lo cual ocasionó la prescripción del proceso; y, 4) Amonestación (ODECMA Exp. N° 153-2008/QD) del 30 de septiembre de 2010, consentida por demora; y, **APERCIBIMIENTOS:** 1) Apercibimiento (Exp. N° 2000-574) del 10 de septiembre de 2003, consentida mediante resolución del 5 de diciembre de 2003, por retardo en la administración de justicia, al no haber emitido sentencia desde el 13 de agosto de 2002, expidiéndola recién el 21 de abril de 2003, luego de ocho meses; 2) Apercibimiento (CODICMA - Visita Judicial Exp. N° 69-2003) del 15 de diciembre de 2003 y consentida mediante Resolución N° 003-2004-ODICMA del 19 de enero de 2004, por irregularidades ya que en la visita se advirtió que el juzgado no tiene libro de multas, incidentes y el libro de conciliaciones no se encuentra con acta de cierre entre otros puntos, a la fecha se encuentra rehabilitada; 3) Apercibimiento (Exp. N° 265-2006/IN) del 27 de julio de 2007 por infracción a sus deberes y retardo en la administración de justicia, rehabilitado; 4) Apercibimiento (Visita OCMA N° 136-2006/VO) del 5 de noviembre de 2007, por demora, rehabilitado a la fecha; 5) Apercibimiento (Visita Judicial N° 146-2006) del 9 de mayo de 2007 confirmado por resolución del 4 de enero de 2008 y rehabilitado mediante resolución del 7 de abril de 2009, por retardo en la administración de justicia en el Exp. N° 205-2003 el magistrado con fecha 13 de julio de 2004

declaró la nulidad de oficio de todo lo actuado, decisión que fue anulada por el Superior Jerárquico mediante resolución del 7 de octubre de 2005, no habiendo emitido resolución alguna a la fecha de la visita judicial, que fue realizada entre los días 4 al 6 de abril de 2006; **6)** Apercibimiento (ODICMA Puno - Expediente N° 2006-0029) del 17 de marzo de 2008 consentida mediante resolución de fecha 13 de mayo de 2008, por irregularidades al no resolver la nulidad deducida por el Fiscal Provincial, al corregir el auto apertorio de instrucción ampliando el delito de lesiones graves sin precisar los fundamentos fácticos ni elementos probatorios, actas de ratificación de peritaje llenados con lapicero, lo que demuestra falta de seriedad en el desempeño de sus funciones entre otros; **7)** Apercibimiento (ODECMA – Expediente N° 20-2008/QD) por demora y rehabilitada el 1 de octubre de 2010; **8)** Apercibimiento impuesto por la Primera Sala Penal de Juliaca (Exp. N° 2008-073) confirmada por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de fecha 14 de julio de 2009 y rehabilitado el 19 de julio de 2010, por irregularidades, deficiencias, omisiones que vulneran principios y derechos de la función jurisdiccional en el Exp. N° 2008-073 sobre lesiones graves al atribuirsele al evaluado, haber incurrido en una serie de errores de hecho al no tener en cuenta las declaraciones testimoniales de descargo, no evaluar y graduar la pena, falta de motivación, entre otros; **9)** Apercibimiento (ODICMA PUNO - Visita Judicial N° 114-2008) del 20 de marzo de 2009 consentida el 15 de junio de 2010 y rehabilitada el 15 de junio de 2010, por retardo en la administración de justicia al haber dejado un expediente sin sentencia; **10)** Apercibimiento (ODICMA – PUNO Expediente N° 0200-2008) por inobservancia de normas procesales sustantivas y retardo en la administración de justicia al haber señalado indebidamente vista para la causa en el Proceso N° 2002-0218 sobre prestación de pensión alimenticia, toda vez que la incidencia de inhibición debió resolverse sin más trámite que el plazo establecido.

Se debe precisar que el Consejo Nacional de la Magistratura ha establecido como precedente administrativo a través de las resoluciones expedidas en los procesos de evaluación y ratificación, que las sanciones impuestas a un magistrado aunque se encuentren rehabilitadas son evaluadas en la dimensión axiológica del comportamiento del juez o fiscal sin que ello signifique de modo alguno vulnerar el Principio del “Ne bis in Idem”, por cuanto el presente proceso no es uno disciplinario sino uno de ratificación entendido como el de renovación de confianza, sustentado en indicadores objetivamente acreditados y que constituyen el marco dentro del cual se gesta la credibilidad de la función que desempeñan los magistrados y en consecuencia el nivel de confianza esperado por el Colegiado para la renovación de la misma.

En el acto de la entrevista, el evaluado ratificó al Colegiado que tiene conocimiento de las quince (15) sanciones impuestas en su contra y que fueran informadas oportunamente al Consejo Nacional de la Magistratura. Asimismo, con respecto a cada sanción impuesta, tuvo la oportunidad de explicar al Colegiado del porqué de cada sanción, justificando que no tenía las competencias o los conocimientos necesarios para asumir una judicatura mixta y penal, respectivamente y que como consecuencia de ello le tomó tiempo capacitarse como por ejemplo en temas de Responsabilidad Extracontractual así como en materia penal, porque su especialidad es el Derecho Civil, mencionando también otras justificaciones vinculadas a la falta de personal y el haber asumido por vacaciones de otros magistrados los despachos judiciales respectivos; señaló además, que no le fue fácil tramitar los expedientes que no eran de su especialidad en Derecho Civil, lo que resulta contradictorio con lo señalado inicialmente con respecto a la institución de la Responsabilidad Extracontractual. Siendo así, el Colegiado luego de evaluar el contenido de las sanciones impuestas y las justificaciones brindadas por el magistrado durante su entrevista personal, advierte que su desempeño conductual como Juez no se ajusta a las competencia exigidas para el ejercicio de la judicatura que consisten en el comportamiento responsable que todo magistrado debe demostrar a través de su desempeño así como el conocimiento necesario del Derecho para tramitar los procesos judiciales a su cargo evitando los retardos o demoras y la aplicación errónea de normas sustantivas y procesales, situación que se orienta a generar inseguridad jurídica en los justiciables no fortaleciendo a su institución, muy por el contrario contribuyendo al descrédito del Poder Judicial, además de no ajustarse a las normas éticas contenidas en el Código de Ética del Poder Judicial vigente en cuyo artículo 7° establece que el Juez debe ser diligente y laborioso, que debe actualizar y profundizar permanentemente sus conocimientos, que debe ser consciente del servicio que brinda a la colectividad evitando dilaciones injustificadas para los usuarios;



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Cuarto: Que, vía participación ciudadana se han recibido cuatro (4) cuestionamientos en su contra, expresando el magistrado que dos de ellos fueron objeto de queja ante el órgano de control respectivo siendo desestimados, entre estos, el formulado por la Universidad Nacional del Altiplano en la que es docente, manifestó que en el proceso judicial a su cargo no se abstuvo por decoro porque la docencia que ejerce en dicha casa de estudios no es incompatible con su imparcialidad y porque además la Sala Superior en otros casos declaró que no existe incompatibilidad; por último, respecto de uno de los cuestionamientos, el evaluado indicó al Colegiado que éste pertenece a su ámbito personal y familiar por lo que en sesión privada formuló los descargo respectivos que el Colegiado tuvo en consideración; no ha recibido expresiones de apoyo a su desempeño; el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de Puno a solicitud del Consejo informa que el magistrado no registra quejas en su contra, informando el evaluado de dos (2) reconocimientos otorgados por la Municipalidad Provincial de Lampa y de la Asociación de Litigantes Independientes "Señor Justo Juez"; registra una tardanza y una ausencia injustificada, reportando licencias concedidas por ley; con relación a los referéndums efectuados por el Colegio de Abogados de Puno en los años 2003, 2005, 2006, 2007 y 2009 tuvo resultados aceptables que el Consejo evalúa con ponderación y en conjunto con los demás indicadores; no registra antecedentes policiales, judiciales ni penales; en el aspecto patrimonial no se aprecia desbalance entre sus ingresos y gastos, conforme ha sido declarado; no registra información negativa en INFOCORP, ni en la Cámara de Comercio de Lima así como en el Registro de Deudores Alimentarios; no registra movimiento migratorio; no registra participación en persona jurídica; no registra procesos judiciales como demandante; registra como demandado dos (2) procesos judiciales siendo uno de ellos sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta concluido por abandono y el otro proceso judicial que se encuentra vinculado a su intimidad familiar y que fue materia de preguntas por el Colegiado, las que también han sido ponderadas en conjunto con los demás indicadores de evaluación; ejerce la docencia universitaria en la Universidad Nacional del Altiplano dentro del horarios permitido por la legislación en el dictado de los cursos: Teoría General del Proceso, Técnica Probatoria, Teoría del Derecho, Deontológica, Seminario V (Derecho Civil y Procesal Civil) y Conciliación y Arbitraje Público.

En conclusión, de acuerdo a los indicadores evaluados, se advierte que don Olger Centellas Machaca no cumple con los estándares exigidos en el rubro conducta los mismos que han sido acreditados a través de su actuación jurisdiccional al no demostrar responsabilidad en el desempeño del cargo siendo corroboradas al Colegiado por las declaraciones brindadas durante su entrevista personal; asimismo, este comportamiento ha sido ponderado y valorado en la intensidad que corresponde al ejercicio de la función jurisdiccional en relación con los demás indicadores de evaluación, no generando la confianza requerida al Colegiado en este extremo;

Quinto: Que, considerando el aspecto de idoneidad, se evaluaron dieciséis (16) decisiones emitidas por don Olger Centellas Machaca, obteniendo un total de 24.90 puntos; en cuanto a la gestión de los procesos, se evaluaron doce (12) expedientes en los que obtuvo una calificación total de 19 puntos, siendo contradictoria el resultado de la muestra evaluada con respecto a la gestión integral de los procesos a su cargo durante el período de evaluación, al haberse contrastado el resultado de la Visita Judicial N° 114-2008 practicada al Tercer Juzgado Mixto de Puno y que concluyera con imposición de sanción para el evaluado cuando se verifica que dejó procesos sin sentenciar y que los reconoce tal como se indica a fojas 398 de autos, por lo que en tal sentido, la gestión global de los procesos a su cargo no se ajusta a la valoración cabal del indicador número 6. "Cumplimiento de plazos procesales y el rechazo de las prácticas dilatorias" durante el desempeño de sus funciones; sobre la celeridad y el rendimiento en su producción jurisdiccional obtuvo el máximo puntaje, si bien globalmente se aprecia una tramitación sostenida de los procesos a su cargo no se puede soslayar las sanciones impuestas en su contra por retardo en la administración de justicia que fue consentido por el evaluado durante su entrevista personal, siendo valorado conjuntamente con los demás indicadores; en cuanto a los informes remitidos sobre organización del trabajo de los años 2009 y 2010 ha obtenido el puntaje de 2.35; presentó cuatro (4) artículos publicados en los que obtuvo en total 3.25 puntos; en relación a su desarrollo profesional, participó en veinte (20) cursos de especialización dictados por universidades, Colegio de Abogados

de Puno y la AMAG dentro de los que se encuentra el Curso de Preparación al Ascenso en el que obtuvo de 16 de nota, sin embargo, se advierte que su capacitación no refleja el desempeño de sus funciones cuando se advierte que inobservó normas sustantivas y procesales en el ejercicio de la función jurisdiccional.

En tal sentido, de la evaluación conjunta del factor idoneidad permite concluir que el evaluado acredita incoherencias entre la calificación de la gestión de procesos y la celeridad y rendimiento con las razones por las cuales fue objeto de sanciones así como lo expresado durante su entrevista personal, por lo que en este aspecto se concluye que tampoco satisface razonablemente los parámetros adecuados para su desempeño en conjunto, al Colegiado;

Sexto: Que, de lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación ha quedado establecido que don Olger Centellas Machaca durante el período sujeto a evaluación no ha satisfecho en forma global las exigencias de conducta e idoneidad, acorde con el delicado ejercicio de la función jurisdiccional, situación que se acredita con la documentación obrante en el expediente, así como con los indicadores que han sido objeto de la evaluación y que se han glosado en los considerandos precedentes y lo expresado durante su entrevista personal; asimismo, este Colegiado tiene presente el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado al evaluado;

Séptimo: Que, por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos glosados, se determina por unanimidad del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, no renovar la confianza al magistrado evaluado.

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 36° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, y al acuerdo adoptado por el Pleno en sesión de fecha 14 de junio de 2011;

RESUELVE:

Primero: No renovar la confianza a don Olger Centellas Machaca y no ratificarlo en el cargo de Juez de Paz Letrado de Puno en el Distrito Judicial de Puno.

Segundo: Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese, en cumplimiento del artículo trigésimo noveno del Reglamento de Evaluación y Ratificación vigente.


GONZALO GARCIA NUÑEZ


GASTÓN SOTO VALLENAS


LUZ MARINA GUZMAN DIAZ


MAXIMO HERRERA BONILLA


LUIS MAEZONO YAMASHITA


VLADIMIRO DE LA BARRA


PABLO TALAVERA-ELGUERA